



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 513 00

En atención a la solicitud a que se contrae el memorial que antecede, junto con sus anexos, remitidos por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 1., del Art. 93., del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en su nuevo libelo demandatorio.

Una vez estudiada la demanda, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SANDRA YANETH REINA GUALDRÓN**, identificada con C.C. No. 40.215.572, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ROSA DELIA GIL SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 21.225.397, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.600.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-211 8853632**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de pago por concepto de *Intereses corrientes*, por cuanto de la literalidad del título valor se colige que al ser la fecha de creación del mismo, idéntica a la fecha de vencimiento, no se concedió plazo alguno para la generación de los citados intereses.



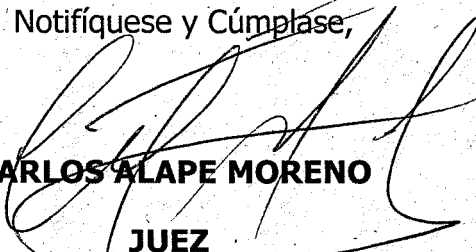
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el Doctor **SANTIAGO DAZA TRUJILLO**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 538 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SILVERIO FAJARDO RUEDA**, identificado con la C.C. No. 19.366.010 y contra **ANGÉLICA MAHECHA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 30.054.819, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **GLORIA DEMETRIA CUERO MURILLO**, identificada con C.C. No. 21.233.653, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.700.000**, por concepto de siete (07) Cánones mensuales de arrendamiento de local comercial, correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2020, a razón de **\$1.100.000**, cada canon mensual y junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada uno, siendo el 06 de febrero de 2020, la fecha para el canon del mes de febrero de 2020, el 06 de marzo de 2020, la fecha para el canon del mes de marzo de 2020 y así sucesivamente, hasta el 06 de agosto de 2020, la fecha para el canon del mes de agosto de 2010, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera
- 2. \$454.880**, por concepto de Factura No. 24498781 de Servicio Público de Acueducto, aportada con la demanda y cancelada por la demandante, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago



total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$579.260**, por concepto de Factura con Código de Cliente No. 175579204 de Servicio Público de Energía, aportada con la demanda y cancelada por la demandante, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$597.803**, por concepto de Facturas Nos. 24929574 y 28964259, unificadas, de Servicio Público de Gas domiciliario y Aseo, respectivamente, aportada con la demanda y cancelada por el demandante, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$2.200.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula DÉCIMA PRIMERA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 05C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

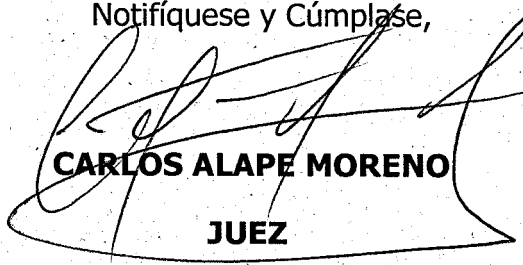
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LORENA DEL MAR ARIAS MELO.**

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 690 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAVIER ANDRÉS GÓMEZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 86.051.775, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **OMAR CASTRO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.628.492, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).
- 2. Por los intereses de plazo**, generados sobre el capital señalado en el numeral anterior, causados durante el periodo comprendido **desde el 25 de enero de 2010, hasta el 25 de enero de 2020** y liquidados a la tasa del **1% mensual**, conforme fue pactada por las partes y registrada en el título valor aportado.
- 3. \$10.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2020 y hasta cuando se haga



efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 4. Por los intereses de plazo,** generados sobre el capital señalado en el numeral anterior, causados durante el periodo comprendido **desde el 04 de octubre de 2010, hasta el 04 de octubre de 2020** y liquidados a la tasa del **1% mensual**, conforme fue pactada por las partes y registrada en el título valor aportado.

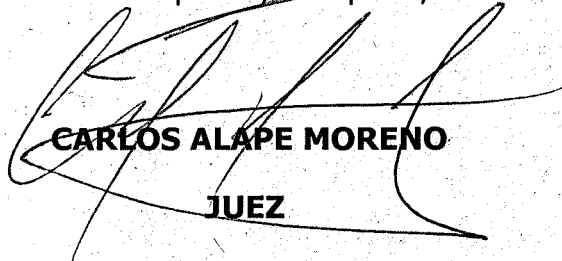
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 756 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OLGA LILIANA MORENO ROMERO**, identificada con la C.C. No. 4.445.083, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$21.670.256,97**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **2G663097**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de enero de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.565.954,40**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **2G663097**, aportado con la demanda a folio 03C1.
- 3. \$260.047,02**, por concepto de Intereses de mora causados sobre el capital señalado en el numeral **1.**, y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **2G663097**, aportado con la demanda a folio 03C1.



Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Notifíquese y Cumplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 760 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ LUIS BURGOS CLEMENTE**, identificado con C.C. No. 15.077.063, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOSÉ ARMANDO ROA ACUÑA**, identificado con C.C. No. 3.276.507, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 3374167**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los Intereses Corrientes** generados sobre el capital señalado en el numeral anterior, causados durante el periodo comprendido **desde el 20 de junio de 2020, hasta el 20 de noviembre de 2020** y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

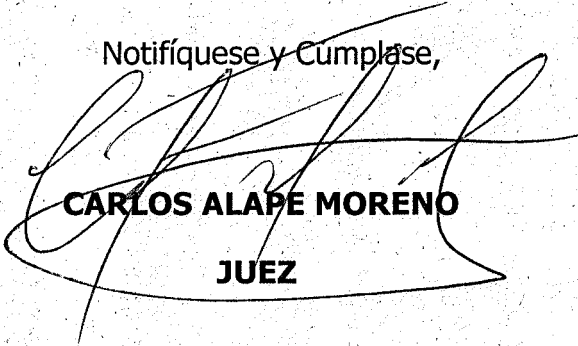
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las



pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial, el Doctor **JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO.**

Notifíquese y Cumplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 758 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YANETH HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 39.767.390 y **LUIS E. BURGOS**, identificado con C.C. No. 17.342.222, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RICARDO GALINDO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 7.120.556, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

El Despacho, en atención a lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda y de conformidad a lo normado por el artículo 293 del C.G.P.,

ORDENA:

1. El emplazamiento de la parte demandada, **YANETH HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 39.767.390 y **LUIS E. BURGOS**, identificado con C.C. No. 17.342.222, a fin de notificarle el presente Mandamiento de Pago.



El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



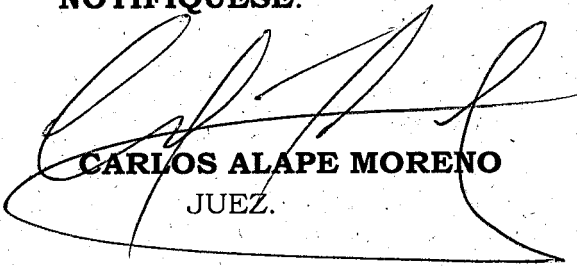
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 2013 0078000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la providencia objeto de la alzada.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

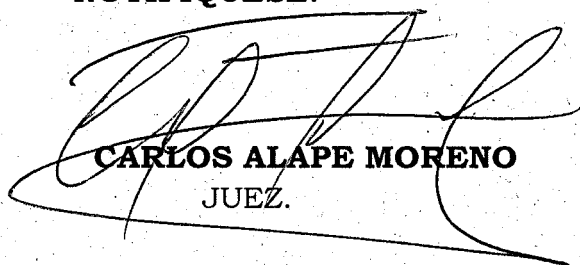
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20150063600

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2015 0 1084 00

TEMA A TRATAR

Entra el Despacho a resolver sobre la posibilidad de terminar el presente proceso, por pago con los dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 14 de abril del año 2016, OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA obtuvo Mandamiento de Pago a su favor y en contra de LUZ MERY RODRÍGUEZ ROJAS y RAFAEL BELTRÁN MORALES, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Como fundamentos de hecho, expuso la parte ejecutante, en síntesis, que los ejecutados, LUZ MERY RODRÍGUEZ ROJAS y RAFAEL BELTRÁN MORALES, aceptaron a favor del demandante, una Letra de Cambio por valor de **\$2.000.000**, por concepto de Capital, la cual se hizo exigible el día 12 de diciembre de 2012, y que dicho instrumento cartular constituye un título valor en contra de los demandados, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Los demandados se notificaron personalmente, conforme consta en los sellos que obran a folio 24C1, revés, pero al no proponer excepciones, el Despacho, en fecha 15 de septiembre de 2017, profirió auto que ordenó *Seguir adelante con la ejecución* y que se practicara la liquidación del crédito (FI 25C1).

Una vez presentada liquidación del crédito, por parte de la actora, se corrió traslado de la misma a la pasiva y al no haber sido aquella objetada y estar ajustada a derecho, el Despacho, a través de auto fechado 15 de diciembre de 2017 (FI 29C1), la aprobó por valor de **\$4.942.060**.

Atendiendo que mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, modificado por auto fechado 15 de septiembre de 2017, el Despacho decretó medida



cautelar de embargo de salarios a los demandados, medida limitada a la suma de **\$6.000.000**, y que la misma se hizo efectiva, es por lo que se hizo entrega de dineros a la parte demandante, por valor de **\$4.743.796**, conforme lo acreditan las copias de órdenes de pago, con firma de recibido por parte del demandante, que obran a folios 30, 31 y 32C1.

Mediante auto fechado 10 de septiembre de 2020, el Despacho negó petición de la parte demandante, en el sentido de ampliar el límite de la medida cautelar. En el citado auto se señaló el valor de los dineros ya entregados a la actora y se ordenó que se continuara con la entrega de dineros hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada. De igual manera, se ordenó que por Secretaría se realizara la liquidación de costas.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba mencionado, en fecha 08 de octubre de 2020, por Secretaría se practicó la liquidación de costas, la cual arrojó un valor de **\$211.200**, liquidación que fue posteriormente aprobada por el Despacho.

En fecha 13 de octubre de 2020, la demandada LUZ MERY RODRÍGUEZ ROJAS radicó en el correo electrónico de este Juzgado, memorial donde solicita la terminación del proceso *por pago total de la obligación* y devolución de remanentes.

Posteriormente, través de memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 19 de julio de 2021, la parte actora solicitó medida cautelar de embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de uno de los demandados.

Finalmente, el 22 de septiembre de 2021, la parte actora radicó de manera virtual un nuevo memorial, donde señaló que el empleador de los demandados dejó de realizar los descuentos de nómina con los que se buscaba satisfacer la obligación y por lo anterior, solicitó pronunciamiento del Despacho, respecto de la medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble, presentada anteriormente.



CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., señala que la parte ejecutada puede solicitar la terminación del proceso, pero para tal fin, se necesita que existan liquidaciones en firme del crédito y de las costas y que el ejecutado presente la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado.

Revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que por cuenta del presente asunto, existen a órdenes de este Juzgado dineros por valor de **\$1.443.764**, lo cual era previsible, pues recuérdese que el Despacho decretó medida de embargo de salarios, con límite de medida de **\$6.000.000** y a la parte demandante ya se le hizo entrega de **\$4.743.796**. Por lo anterior, se colige que al haberse alcanzado el límite de la medida cautelar de embargo de salarios, es por lo que el pagador de los demandados dejó de realizar los descuentos correspondientes, conforme lo señaló el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, pese a que la demandada LUZ MERY RODRÍGUEZ ROJAS no allegó en su solicitud de terminación del proceso, liquidación adicional del crédito, ni título de consignación de dineros a órdenes de este Juzgado, es evidente que su solicitud se basa en el hecho de que su empleador dejó de hacer los descuentos en su salario, toda vez que con los descuentos hechos se alcanzó el límite de la medida cautelar de embargo de salarios decretada dentro del presente asunto.

Adicional a lo anterior, no es menos cierto que dentro del expediente obra liquidación en firme por valor de **\$4.942.060** (FI 29C1) y que, como ya se dijo, a la parte demandada se le hizo entrega de dineros por valor de **\$4.743.796**.

Por tanto, para poder terminar el proceso, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte demandada, debe ésta cancelar un saldo en suma de **\$198.264**, con lo cual cancelaría el valor total del capital adeudado y los intereses moratorios señalados en la liquidación del crédito aprobada, más la suma de **\$211.200**, por concepto de *Costas del proceso*, liquidación que también se encuentra en firme (FI 43C1). En resumen, debe la parte



demandada cancelar a favor de la parte demandante, un total de **\$409.464** y para tal fin, debía allegar, junto con su solicitud, copia del título de consignación de dichos valores, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P.

Sin embargo, como ya fue señalado anteriormente, revisada la Plataforma Web del Banco Agrario, el Despacho constató la existencia de dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto, por valor de **\$1.443.764**, monto más que suficiente para realizar el pago total del saldo de capital y de los intereses moratorios adeudados y de las costas del proceso, de conformidad con las liquidaciones en firme.

En consecuencia, no se hace necesario decretar la medida cautelar adicional, solicitada por la parte actora, de embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de uno de los demandados y en su lugar se declarará la terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los dineros existentes a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

En vista de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía, seguido por **OSCAR MANUEL AGUDELO VARELA**, contra **LUZ MERY RODRÍGUEZ ROJAS** y **RAFAEL BELTRÁN MORALES**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con parte de los dineros consignados por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: Hasta la suma de **\$409.464**, entréguese a la parte actora, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso y a nombre de este Estrado Judicial.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. De no existir solicitud de remanentes, devuélvase a la demandada el dinero excedente. Líbrense los correspondientes oficios.



CUARTO: Desglosar el Título valor –Letra de Cambio- base para la ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

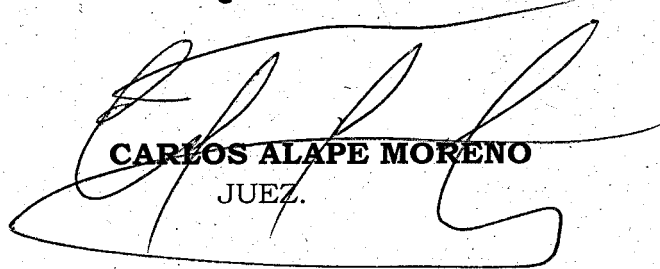
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20160022800

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20160081800

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA contra JOSE DEL CARMEN PALACIO JIMENEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Verbal Sumario Radicado No. 500014003001 20170064000

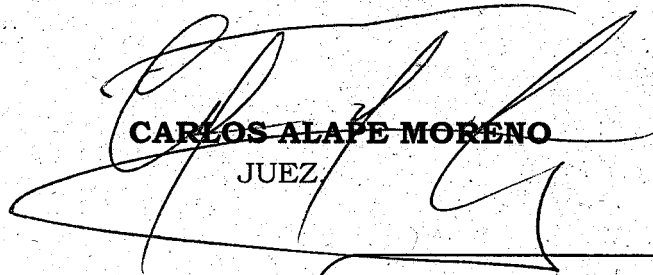
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

Igualmente se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, conforme lo ordenado en sentencia proferida dentro del presente asunto. Por secretaría genérese la correspondiente orden de pago.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20170070500

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por YULDIANNY VELEZ GUZMAN contra JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



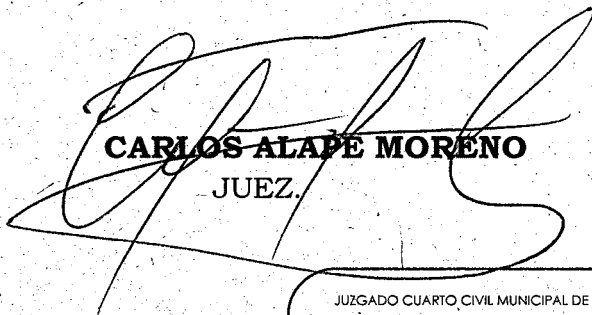
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003001 20180005000

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

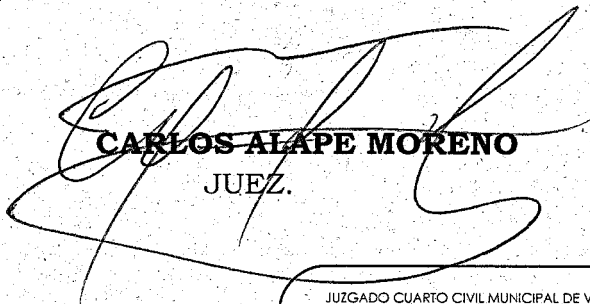
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Verbal Radicado No. 500014003001 20180108300

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

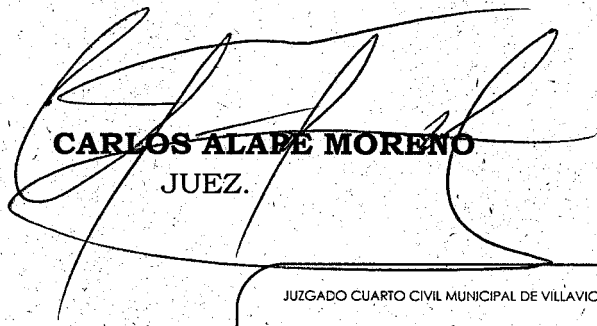
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20190010500

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALABE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

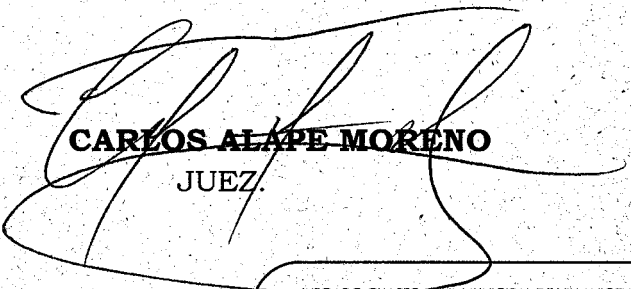
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20190018300

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

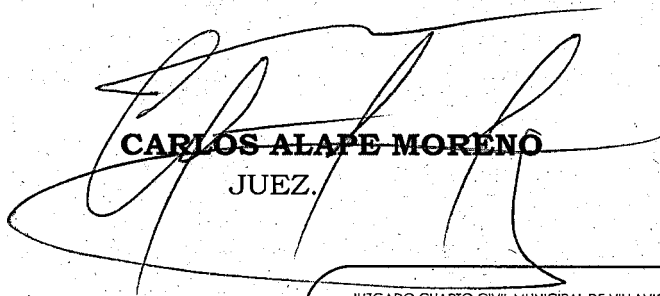
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20190020300

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



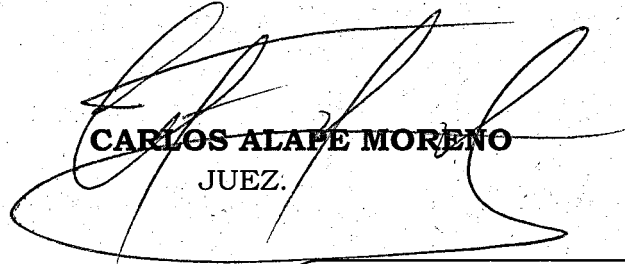
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 2019 0034300

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ-CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

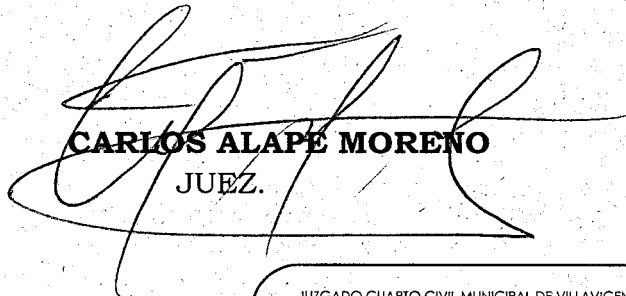
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 2019 0075100

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20190093900

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra JOSE DEL CARMEN PALACIO JIMENEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



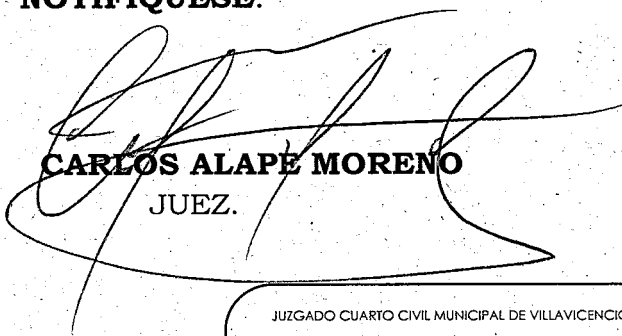
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20190103500

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



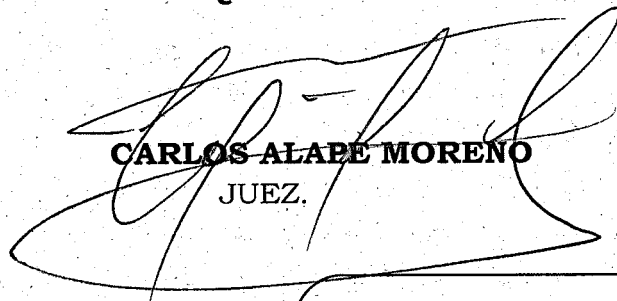
Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003001 20190113800

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós; (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 500014003004 2020 00070 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S. A. contra JAISON ARTURO GARCIA LOPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el pagaré No. 47060569 y PAGO DE CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION contenida en el pagaré 6312 320012140.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a favor del demandante los relacionados con el pago de la mora y a la demandada el objeto del pago total de la obligación, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 DE FEBRERO DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 527 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **FRANCISCO JAVIER LOZANO ALDERETE**, identificado con C.C. No. 1.106.892.631, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con NIT 830.089.530-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 9.504,5270 UVR's**, equivalentes a **\$2.597.534,59**, por concepto de Capital correspondiente a 12 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 73 a la cuota número 84, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **132207299483**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 29 de octubre de 2019, la fecha para la cuota número 73, el 29 de noviembre de 2019, la fecha para la cuota número 74 y así sucesivamente, hasta el 29 de septiembre de 2020, como la fecha para la cuota número 84 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **7,50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$5.322.620,19**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 12 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta el 28 de septiembre de 2020.

3. 236.683,2763 UVR's, equivalentes a **\$64.987.831,28**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **132207299483**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 06 de octubre de 2020, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **13,50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER LOZANO ALDERETE**, identificado con C.C. No. 1.106.892.631, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-59289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **LUZ MARY CORREA RUIZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Finalmente, REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue el Poder señalado en el acápite de *PRUEBAS*, bien sea Especial o General vigente, dirigido a este Despacho judicial y en todo caso amplio y suficiente y con el lleno de los requisitos del Art. 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 477 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 761 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Discrimínese de manera clara y separada, los valores correspondientes a capital, a intereses remuneratorios y a seguro colectivo de deudores, atendiendo que en el valor de **\$205.125**, que corresponde a cada una de las cuotas vencidas, se incluyen los conceptos arriba señalados y de librarse mandamiento por concepto de intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, conforme lo solicita la parte demandante, se incurriría en *Anatocismo*, pues se cobrarían intereses sobre intereses.
2. Alléguese certificación que dé cuenta del pago, por parte del demandante, de las primas de *Seguro colectivo de deudores*, señalado en el numeral anterior.
3. Aclárese el valor por el cual se suscribió el Pagaré cuyo recaudo se pretende, pues en los hechos de la demanda y en el acápite de *Pruebas y Anexos*, se señala un Pagaré cuyo valor no corresponde con el registrado en el Título valor aportado con la demanda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, el Doctor **MEDARDO LANCHEROS PÁEZ**.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertinencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 762 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Señálese puntualmente el tipo de trámite al que se acude, indicando si es el establecido en el Art. 375., del C.G.P. o el señalado en la Ley 1561 de 2012. En caso de ser el primero, deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición **ESPECIAL** del predio cuya usucapión se pretende, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., junto con *Plano General* que delimite el predio a usucapir. En caso de ser el segundo tipo de trámite, deberá allegarse las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en el numeral 4., del Art. 6., de la Ley 1561 de 2012 y las que den cuenta de las circunstancias previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, ibídem, así como el plano señalado en el literal c) del Art. 11, de la citada Ley 1561.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA**.

Notifíquese y Cúmplase;


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario





Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 763 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MAURICIO ROJAS CEDEÑO**, identificado con C.C. No. 17.353.980, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$767.110**, por concepto de Capital correspondiente a 05 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 25 a la cuota número 29, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **90000059740**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 30 de marzo de 2021, la fecha para la cuota número 25, el 30 de abril de 2021, la fecha para la cuota número 26 y así sucesivamente, hasta el 30 de julio de 2021, como la fecha para la cuota número 29 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **17,92% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$2.185.897**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 05 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 29 de julio de 2021.



3. **\$2.576.597**, por concepto de capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **17353980027001**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *intereses de plazo*, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, por cuanto el espacio correspondiente a tal rubro no fue diligenciado con valor alguno, en el Pagaré base de dicha pretensión.

4. **\$31.267.117**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **570099687**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *intereses de plazo*, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, por cuanto el espacio correspondiente a tal rubro no fue diligenciado con valor alguno, en el Pagaré base de dicha pretensión.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **MAURICIO ROJAS CEDEÑO**, identificado con C.C. No. 17.353.980, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-216008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.



De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en procuración, para el cobro judicial, el Doctor **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 788 00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior solicitud, remitida por correo electrónico, procede el Despacho, de conformidad con el Art. 552 del C.G.P., a resolver las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores CODECOL y BANCO BBVA, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor RAMIRO PUENTES YEPES, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, autorizado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

Admitida la solicitud de negociación de deudas del precitado deudor mediante decisión calendada 5 de marzo de 2021, emitida por la aludida dependencia (*Auto de Admisión fls. 1-8 ActasAudiencias*).

El 30 de marzo de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., la cual fue suspendida (*Auto No. 2 fls. 9-10 ActasAudiencias*).

El 13 de abril de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., la cual fue suspendida (*Auto No. 3 fls. 11-13 ActasAudiencias*).

El 27 de abril de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., en la cual se efectuó el control de legalidad, se requirió a la apoderada judicial del deudor para allegar la relación de bienes y ordenó remitir la documentación de la solicitud y grabaciones a los apoderados de COODECOL y BANCO DAVIVIENDA (*Auto No. 4 fls. 14-19 ActasAudiencias*).

El 11 de mayo de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas la cual fue suspendida (*Auto No. 4 fls. 20-21 ActasAudiencias*).

El 24 de mayo de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas la cual fue suspendida (*Auto No. 5 fls. 22- 27 ActasAudiencias*).

El 8 de junio de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación se presentan objeciones respecto de los créditos de JOSE RAFAEL BAHAMON y BANCO BBVA, se suspende la diligencia (*Auto No. 6 fls. 28- 32 ActasAudiencias*).

El 16 de junio de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación, se suspende la diligencia (*Auto No. 7 fls. 32-36 ActasAudiencias*).

El 28 de junio de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación, se suspende la diligencia (*Auto No. 8 fls. 37-40 ActasAudiencias*).

El 12 de julio de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación, se suspende la diligencia (*Auto No. 8 fls. 41-44 ActasAudiencias*).



El 27 de julio de 2021 de dio inicio a la Audiencia de Negociación (*Auto No. 8 fls. 45-49 Actas Audiencias*), se presentan las siguientes objeciones:

"De conformidad con el Art. 550 del C.G del P, se procede a establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones reportadas por el deudor.

En cuanto a la existencia de las obligaciones.

1. OBJECION POR PARTE DE CODECOL RESPECTO DE LA PERSONA NATURAL JOSE RAFAEL BAHAMON.

2. OBJECION POR PARTE DEL BANCO BBVA RESPECTO DE LA EXITENCIA DEL LEASIGN HABITACIONAL.

En cuanto a la naturaleza de las obligaciones. Sin objeciones por parte de los acreedores.

En relación de las cuantías.

1. OBJECION POR PARTE DEL BANCO BBVA RESPECTO DE LAS CUANTIAS DE TODOS LOS PRODECTOS (SIC) CON EL BANCO BBVA

ACREEDORES	DIAS DE MORA	EL DEUDOR	INTERESES	DEUDA POR EL ACREEDOR	VALOR DEL CAPITAL APROBADO		
PRIMERA CLASE							
ALCALDIA RIVERA 2019	90			895.400	895.400		
ALCALDIA RIVERA 2020	90			1.455.900	1.455.900		
ALCALDIA RIVERA 2021	90			948.000	948.000		
ALCALDIA PUERTO GAITAN 2019	90			5.227.003	5.227.003		
ALCALDIA PUERTO GAITAN 2020	90			4.444.171	4.444.171		
ALCALDIA DE PUERTO GAITAN 2021	90	7.000.000		4.425.495	4.425.495		
SEGUNDA CLASE							GASTOS
BBVA C.P 6175	90		\$ 8.596.371	\$ 25.073.648,00	NO ACEPTAN		\$ 561.826
TERCERA CLASE							
CODECOL				2.411.886	NO ACEPTAN	SEGUROS	
CODECOL	90	\$ 43.360.979		41.887.909	41.887.909		
QUINTA CLASE							SEGUROS GASTOS
JOSE RAFAEL BAHAMON	90	\$ 408.682.000					
BANCO DAVIVIENDA-40650	90	\$ 199.845.816	101.221.874	\$ 199.845.816	\$ 199.845.816		
BBVA Leasing Habitacional 2303	90	\$ 249.226.665	\$ 86.062.986	\$ 131.635.870,00	NO ACEPTAN		
BBVA Leasing 7833	90	\$ 123.749.016	\$ 24.135.675	\$ 54.774.539,00	NO ACEPTAN	\$ 19.955.383	\$ 3.246.300,00
BBVA Leasing 6802	90	\$ 386.812.896	\$ 82.397.291	\$ 208.042.561,00	NO ACEPTAN	\$ 23.753.388	\$ 18.291.574
BBVA Leasing 4688	90	\$ 216.075.709	\$ 26.091.209	\$ 69.173.177,00	NO ACEPTAN	\$ 11.490.360	\$ 2.800.478
BBVA TC 7247	90		\$ 5.303.106	\$ 9.894.842,00	NO ACEPTAN		\$ 98.800
BBVA TC 2632/3183	90		\$ 4.144.893	\$ 7.981.843,00	NO ACEPTAN		
BBVA CR 2640	90		\$ 4.348.837	\$ 7.898.344,00	NO ACEPTAN		
BBVA Leasing 4090	30	\$ 119.005.317		\$ 320.000.000,00	NO ACEPTAN		
TOTAL		1.753.758.398			\$ 246.159.228,00		

Acreencias determinadas:

1. Municipio RIVERA HUILA
2. Municipio PUERTO GAITAN.
3. Codecol.
4. Banco Davivienda.

Falta por determinar:

1. José Rafael Bahamon.

Objeción

2. Banco BBVA.



El DR. **LUIS FREDY SANCHEZ CASAS** apoderado de **CODECOL** manifiesta que presenta objeción en cuanto:

- 1. FRENTE A LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES – PERSONAS NATURALES. "JOSE RAFAEL ABHAMON"**
- 2. FRENTE A LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES – VALOR DEL SEGURO A FAVOR DE CODECOL.**

El DR. **ALVARO DEL VALLE** apoderado del **BANCO BBVA** manifiesta que presenta objeción en cuanto:

- 1. FRENTE A LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES – EXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEASIGN HABITACIONAL. Obligación terminada en 2303.**
- 2. FRENTE A LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES – DE TODOS LOS PROYECTOS CON EL BANCO BBVA."**

Se concedió el término de 5 días a los acreedores objetantes para que presentaran por escrito sus argumentos y pruebas que deseara hacer valer, única y exclusivamente sobre las objeciones planteadas y vencido aquél le otorgó igual término al deudor y demás acreedores para que se pronunciaran al respecto.

Previo remisión del expediente virtual, por reparto del 17 de agosto de 2021, fue asignado a este despacho judicial, el trámite las objeciones formuladas.

III. OBJECIONES INTERPUESTAS

3.1. ACREEDOR CODECOL

A través de apoderado judicial el acreedor presenta dos escritos de objeción, cuyos argumentos se sintetizan así:

- a) Al crédito del señor JOSE RAFAEL BAHAMON, por valor de COP \$408.000.000 millones de pesos- se rechace el valor y reconocimiento del crédito.**

Indicó que el deudor en la solicitud de insolvencia incluye acreencias como la del señor JOSE RAFAEL BAHAMON por COP \$408.000.000, originada en una obligación por un supuesto incumplimiento en el contrato de promesa de compraventa del predio rural denominado CARIBAYONA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 234-12859 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, cuyo precio pactado fue de COP \$1.025.364.000.

Precisó que la escritura pública que perfeccionó la promesa fue otorgada el 13 de junio de 2016, y fue inscrita en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, por lo que el contrato de promesa se perfeccionó, y en la mencionada escritura las partes aceptaron la venta y se declararon a paz y salvo recíprocamente. Sin embargo, el señor JOSE RAFAEL BAHAMON tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad la demanda para declarar el incumplimiento de la promesa, pretensiones que fueron negadas conforme a la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, aportada.

Afirmó que no existe título ejecutivo, ni causa legal que soporte con claridad dicho crédito, ni se aportaron soportes documentales de los pagos realizados. Incluso el haberse otorgado la escritura pública número 3001 del 13 de junio de 2016 ante la Notaría Tercera de Villavicencio, confirma el pago de la totalidad del precio como se desprende del fallo citado. Tampoco se acreditó la exigibilidad de la precitada obligación.



Concluye que al otorgarse y registrarse la respectiva escritura pública de compraventa a folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12859, no existe obligación pendiente de pago a favor del señor RAFALE BAHAMON, y si el deudo tiene la posesión del inmueble, no cabe duda que la obligación que incluye no es exigible, por cuanto las condiciones de pago y entrega, ya se cumplieron.

b) El valor del crédito de CODECOL: Capital: \$41.887.909, Intereses de plazo: \$24.987.941, Intereses de Mora: \$12.416.067 y Pago de los seguros del bien hipotecado: \$2.411.986, para un total de \$81.703.903.

Indicó que el deudor incluyó en el trámite de insolvencia una deuda a favor de CODECOL por la suma de COP \$43.360.979. El origen de la obligación son los créditos que CODECOL le otorgó al deudor, lo cuales garantizo con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 200-178740.

Expresó que era obligación del deudor asumir el pago de la prima del seguro del inmueble hipotecado, por lo que el acreedor lo ha venido pagando para su recobro o cargo en la cartera, lo cual ha venido pagando años 2016 a 2021, por lo que dicho rubro no reconocido asciende a la suma de COP \$2.411.986.

También, el deudor no ha reconocido los intereses de plazo causados con anterioridad a la demanda ejecutiva y que representan una cuantía de \$24.987.941, ni los intereses moratorios causados al vencimiento acelerado de la obligación que corresponde a \$12.416.067; por lo que el valor del crédito al 31 de julio de 2021 asciende a COP\$ 81.703.903, obligación que es clara, expresa y exigible.

3.2. ACREEDOR BANCO BBVA

Sustenta la objeción manifestando que los créditos relacionados por el deudor no incluye la totalidad de las obligaciones a favor del Banco, teniendo en cuenta que existen otras obligaciones a cargo del deudor relacionadas con 2 tarjetas de crédito, un crédito rotativo, las obligaciones relacionadas por el deudor no corresponden a la cuantía real del crédito, el crédito del vehículo no fue relacionado y debe tenerse como un crédito de segunda clase, en virtud de la prenda que existe a favor del BBVA.

Indica que existen las siguientes obligaciones a cargo del deudor y a favor del Banco BBVA:

Clase de crédito	No. de crédito	Capital / Cánones vencidos	Intereses	Gastos/ Impuestos	Total	Fecha de vencimiento	Relacionado por el deudor
Leasing Habitacional	352-9602282303	\$ 39.876.883			\$ 39.876.883		Si
Leasing Financiero	17833	\$ 54.774.539		\$ 22.801.683	\$ 77.576.222		Si
Leasing Financiero	6802	\$ 208.042.561		\$ 42.044.962	\$ 250.087.523		Si
Leasing Financiero	4688	\$ 69.173.177		\$ 14.290.838	\$ 83.464.015		Si
Leasing Financiero (deudor solidario)	4090	\$ 116.012.309	\$ 40.271.332		\$ 156.283.641		Si
TC Visa	158-5001727247	\$ 9.894.842	\$ 5.303.106	\$ 98.800	\$ 15.296.748	9/03/19	No
TC Master	352-5000222632	\$ 7.981.843	\$ 4.144.893	\$ 98.800	\$ 12.225.536	9/03/19	No
Cupo rotativo	352-5000222640	\$ 7.898.344	\$ 4.348.837		\$ 12.247.181	9/04/19	No
Crédito de Vehículo	158-9404696175	\$ 21.989.568	\$ 8.558.197	\$ 561.826	\$ 31.109.591	9/03/19	No
TOTAL		\$ 47.764.597	\$ 22.355.033	\$ 759.426	\$ 70.879.056		

Aclaró que en el leasing habitacional 2303, se surtió un proceso de restitución de tenencia pero existe un saldo pendiente de pago de los cánones a favor del Banco. En los demás leasing financieros se debe tener en cuenta los cánones vencidos al momento de admisión del trámite de insolvencia. Indicó que los cánones subsiguientes se consideran gastos de administración por tratarse de un contrato de arrendamiento, y deben encontrarse al día, y conforme con lo señalado en la jurisprudencia y doctrina, los cánones se conforman no solo del componente de capital, sino del componente



financiero y, en los procesos de insolvencia, en asuntos en los que se tengan contratos de leasing, deben reconocerse los cánones vencidos y no sólo el capital.

En cuanto a las tarjetas de crédito y el cupo rotativo, fueron desconocidos por el deudor, así como el crédito del vehículo, el cual tiene garantía prendaria, siendo el crédito de segunda clase.

IV. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Surtido el traslado de las objeciones, el deudor presentó los siguientes argumentos:

4.1. RAMIRO PUENTES YEPES- DEUDOR

A través de apoderada judicial, da traslado a las objeciones presentadas por el BANCO BBVA y por CODECOL, los cuales se resumen así:

Frente a las Objeciones del Banco BBVA:

Afirma que el deudor, tiene a cargo las siguientes acreencias con el Banco BBVA, las cuales tienen el respectivo mandamiento de pago:

ITEM	OBLIGACION	VALOR ACREENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO	RADICADO/ DESPACHO JUDICIAL
1	LEASING HABITACIONAL No. 2303	\$17.537.720, por cánones de marzo de 2019 hasta diciembre de 2019. \$ 21.210.780, por cánones de enero a diciembre 2020 \$14.140.520 por cánones de enero a agosto de 2021. TOTAL: \$52.889.020	24 de enero de 2020	2020-00020 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
2	LEASING No. 7833	\$77.786.493	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
3	LEASING No. 16802	\$270.080.351	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
4	LEASING No. 4688	\$97.582.693	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
5	LEASING No. 4090	\$143.229.938	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
6	LEASING No. 7247	\$9.894.842	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
7	Crédito No. 6175	\$25.902.693	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
8	Tarjeta de Crédito No. 2632	\$7.891.842	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



9	Tarjeta de Crédito No. 2640	\$7.898.343	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
10	Tarjeta de Crédito No. 7195	\$4.881.224	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
11	Tarjeta de Crédito No. 7211	\$2.535.167	15 de agosto de 2019	50001315300320190022800 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señaló que el apoderado del banco BBVA reporta unos valores adeudados alejados de la realidad, por cuanto no especifica con claridad los valores adeudados por los cánones y las fechas de los que están vencidos.

Agregó que pretende incluir es este trámite obligaciones que hacen parte de la negociación de deudas efectuado por su cónyuge María Lucia Vélez, que si bien no se llegó a una negociación, son tenidos en cuenta en la liquidación patrimonial, en el cual ya se reconocieron 2 cuotas.

Indicó que como quiera que no se aclaró por parte del Banco BBVA el valor adeudado de fechas del leasing habitacional, no pueden ser aceptados, teniendo que cuenta que el banco desconoce de la restitución del inmueble.

Señaló que el Banco no se pronunció respecto del crédito No. 6175 en la audiencia y de manera hábil pretende incluirla como un crédito prendario. Por otra parte, con unas certificaciones suscritas por el banco se pretenden ser reconocidas obligaciones, pretendiendo que se desconozcan las demandas ejecutivas ya instauradas las cuales se encuentran actualmente con mandamientos de pago librados en favor del BBVA y en contra de su representado.

Explicó que los valores a reconocer por el deudor serían los siguientes, tratándose de las sumas relacionadas en los MANDAMIENTOS DE PAGO descontando los valores reconocidos en trámite de INSOLVENCIA DE LA SEÑORA MARIA LUCIA VELEZ:

Nro de CREDITO	VALORES MANDAMIENTOS DE PAGO	VALORES TRAMITE DE INSOLVENCIA MARIA LUCIA VELEZ	DIFERENCIA Y VALOR A RECONOCER
7833	\$77.786.493	\$14.152.171	\$63.634.322
6802	\$270.080.351	\$48.676.019	\$221.404.332
4688	\$97.582.693	\$17.447.096	\$80.135.597
4090	\$143.229.938	\$32.095.514	\$111.134.394
7247	\$9.894.842		\$9.894.842
6175	\$25.902.693		\$25.902.693
2632	\$7.981.842		\$7.981.842
2640	\$7.898.343		\$7.898.343
7195	\$4.881.224	\$4.881.224	\$0.0
7211	\$2.535.167	\$2.535.168	\$0.0
2303	\$52.889.020		\$52.889.020
TOTAL			\$ 572.893.543

Por lo anterior, solicitó no tener en cuenta las objeciones interpuestas por el apoderado del banco BBVA, considerar solamente los valores establecidos en el mandamiento de pago, descontando los valores incluidos en el trámite de insolvencia de la señora MARIA LUCIA VELEZ el cual se llevó a cabo en el año 2019 a 2020 en centro de conciliación CONALBOS, y que el valor a pagar al BBVA sea la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 572.893.543).**



Respecto de las Objeciones de CODECOL:

Indicó que la deuda con el señor RAFAEL BAHAMON se encuentra reclamada por el incumplimiento, por lo que el valor incluido en el trámite de negociación corresponde al saldo por pagar pactado en la promesa de compraventa, por valor de \$408.631.850, por lo que por vía judicial se puede pedir el cumplimiento de la obligación al tenor del artículo 1546 del C.C, por lo que la objeción no está llamada a prosperar.

Manifestó que, en el proceso de insolvencia adelantado por la esposa del deudor, se incluyó al acreedor JOSE RAFAEL BAHAMON por \$408.61.850, por cuanto la deuda total es por \$817.263.700.

V. CONSIDERACIONES

El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Los artículos 531 ibídem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas. El artículo 552 del CGP consagra: "*Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...*".

En ese orden de ideas procede el despacho a resolver las objeciones presentadas, para lo cual abordará el marco jurídico aplicable en la exigibilidad de obligaciones pactadas en los contratos de promesa de compraventa, la viabilidad de reconocer intereses y seguros en las obligaciones cambiarias, determinar el valor de las obligaciones cuyo mandamiento ejecutivo ya fue librado, y la viabilidad del cobro de obligaciones solidarias en los procesos de insolvencia y liquidación judicial.

• Obligaciones contenidas en los contratos de promesa de compraventa:

El artículo 1611 del C.C. establece que los términos de un contrato prometido aplicaran sobre la materia que se ha contratado, razón por la cual la promesa de compraventa tiene por finalidad económica¹ la de asegurar la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no pueden o no quieren realizarlo de presente, por lo que es un medio que permite la celebración de un negocio jurídico futuro.

La doctrina y jurisprudencia han reconocido que la promesa genera una única prestación de hacer: "celebrar el contrato prometido"²; por lo que *los efectos del contrato de promesa se extinguen con el cumplimiento espontaneo* de sus obligaciones, lo cual es como se dijo, la celebración del contrato prometido.

También la Corte ³ ha sostenido que, el precio de la venta prometida no es obligatorio que deba ser determinado en el contrato de promesa para que tenga validez, por lo que puede ser determinable en la escritura de compraventa.

Los artículos 1518 y 1864 del código civil establecen que la determinación del precio debe ser determinado por los contratantes en la compraventa.

¹ Sentencia CSJ SC 1 jun 1965 GJ t. CXI-CXII, pp 135-145

² Sentencia CSJ SC2221-2020

³ Sentencia CSJ SC 8 de julio de 1977- Sentencia CSJ SC2221-2020



Por último, cabe mencionar que iniciado un proceso de negociación de deudas, solo puede demandarse la revocatoria o simulación de los actos celebrados por el deudor, dentro de los 18 meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento (Art. 572 del CGP).

- **Intereses y seguros aplicables en las obligaciones cambiarias:**

El Código de Comercio prevé en el artículo 884, lo siguiente:

"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por su parte los artículos 620 y 625 ejusdem, establecen que los títulos valores producen los efectos jurídicos en ellos previstos cuando contengan la mención del derecho y cumplan con los requisitos previstos en la ley mercantil, por lo que suscrito un título valor y entregado a su acreedor, éste adquiere plena eficacia y la obligación cambiaria es ejecutable.

En dicho sentido los artículos 626 y 627 del C.CO, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUSCRIPTOR DE UN TÍTULO- VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

En ese orden de ideas, el suscriptor de un título valor se obliga al pago de los intereses pactados, sin que supere el límite legal permitido, y a otorgar los contratos de seguros en las condiciones previstas en el título valor.

- **Valor de las obligaciones con mandamiento ejecutivo:**

En aplicación del artículo 430 del C.G.P. el juez libra mandamiento de pago en los procesos ejecutivos en la forma pedida por el demandante si es procedente o en la que considere que es legal, pero dicho mandamiento no es una decisión judicial inmutable, por cuanto una vez ordenado seguir adelante con la ejecución se inicia la etapa de liquidación del crédito, en la que el acreedor revisa y liquida el crédito en cuanto a los abonos a capital efectuados por el deudor, los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el momento de surtir la liquidación.

- **Cobro de obligaciones solidarias**

El artículo 1568 del C.C. define las obligaciones solidarias como aquellas que conforme a lo pactado o la ley puedan ser exigidas a uno o a todos los deudores, y conforme lo



prevé el artículo 1571 ibídem, el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios o conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que se le pueda oponer el beneficio de división.

Ahora si el deudor solidario paga la deuda o la extingue por los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor⁴.

Se destaca que en el artículo 571 del CGP, el legislador previó como efecto de la providencia de adjudicación, que los saldos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutan a obligaciones naturales y producen los efectos del artículo 1527 del Código Civil, pero este efecto no aplica si como consecuencia de las objeciones presentadas en el proceso de negociación o liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los oculto o simuló deudas, o cuando prosperen las acciones revocatorias o de simulación que se proponga en el curso de los procedimientos, y en este caso los acreedores insatisfechos podrán perseguir otros bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio de la liquidación.

VI. CASO CONCRETO

El fundamento de la objeción se concentra en la existencia de las obligaciones del señor JOSE RAFAEL BAHAMON, la cuantía de la obligación de CODECOL, la existencia y cuantía de las obligaciones del BANCO BBVA

En ese orden de ideas, el despacho previo análisis de la información allegada por los acreedores objetantes y el deudor, procede a resolver la **objeción relacionada con el crédito del señor JOSE RAFAEL BAHAMON**, previo análisis del material probatorio aportado:

- Obra en el expediente copia del contrato de Promesa de Compraventa de Predio Rural denominado Caribayona entre el señor José Rafael Bahamon y Ramiro Puentes Yepes y la señora Maria Lucia Vélez Jáuregui, de fecha 25 de enero de 2016, en el que las partes prometieron en venta y compra, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 234-12859, por un valor de COP \$1.433.364.000, fijando como fecha de otorgamiento de la escritura el 01 de marzo de 2016.
- A folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12859, obra en la anotación 6 que fue otorgada la respectiva escritura pública de compraventa mediante escritura pública No. 3001 del 13 de junio de 2016 en la notaria tercera de Villavicencio, por un precio de COP \$426.027.000.
- Sentencia del 18 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, radicado 50001315300320190013400, en el que resolvió la demanda incoada por JOSE RAFAEL BAHAMON contra RAMIRO PUENTES YEPES y MARIA LUCIA VELEZ JAUREGUI, para que se resolviera el contrato de compraventa celebrado por el incumplimiento en el pago del precio en el término pactado. En dicha providencia se decidió negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa.

En términos generales, dicho despacho consideró al revisar la escritura pública No. 3001 del 13 de junio de 2016, que en la cláusula tercera se pactó que el precio total del inmueble fue de COP \$426.027.000 y que el señor JOSE RAFAEL BAHAMON recibió de manos de los compradores dicho dinero a su entera satisfacción, y posteriormente mediante escritura pública No. 3.473 del

⁴ Art. 1579 C.C.



8 de julio de 2016 aclaró la cabida del inmueble vendido. Por lo que no prosperaron las pretensiones del señor BAHAMON por no probar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de promesa de compraventa.

Ahora, consultado el expediente radicado 50001315300320190013400 en Justicia Siglo XXI, se tiene que dicha decisión judicial fue apelada y remitida al Tribunal Superior el 24 de febrero de 2021, pendiente de resolver, por lo que no hay una decisión que haga tránsito a cosa juzgada.

En ese sentido, dicha **contingencia judicial debe ser considerada como un crédito litigioso⁵**, del cual debe contemplarse la respectiva provisión, por lo que al emitirse el fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Villavicencio, pueden ocurrir dos situaciones jurídicas: i) si confirma la decisión del a quo, se tendrá que no existe obligación a favor del señor BAHAMON, lo cual reducirá el pasivo del deudor y mejorara la prenda general de los acreedores, y ii) si revoca, se tendrá por reconocida la obligación que demanda, quedando atada a los efectos de la negociación de la deuda.

Por lo anterior, la objeción formulada por CODECOL, contra el crédito del señor JOSE RAFAEL BAHAMON no está llamada a prosperar, por cuanto es un crédito de carácter litigioso que debe ser contemplado y provisionado como tal, en el trámite de la negociación de las deudas.

No obstante, para el despacho, el deudor no fue claro en la solicitud de negociación y omitió indicar con precisión la naturaleza jurídica de la acreencia del señor JOSE RAFAEL BAHAMON, la cual no es una obligación vencida o actualmente exigible, sino que se trata de un crédito litigioso.

Respecto de la **objeción presentada por CODECOL respecto del valor de su acreencia**, procede el despacho a evaluar el material probatorio allegado por los intervinientes:

Conforme a los pagarés números 2993,2992 y 0159, se tiene que en ellos se pactó en la cláusula segunda los intereses de plazo, en la tercera, los intereses moratorios, en la cuarta las pólizas y en la quinta la autorización del deudor para que el acreedor tramite la expedición de las pólizas para garantizar de todo riesgo el bien inmueble objeto de la garantía real.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 620, 621, 626, 627 y 884 del Código de Comercio, encuentra el despacho que los títulos valores que soportan el crédito de CODECOL contienen de manera clara, expresa y exigible al deudor el pago de las primas de los contratos de seguro, así como los intereses remuneratorios y moratorios, conforme a la literalidad de los títulos valores.

También, el acreedor aportó los soportes de pago de las primas de seguro, por lo que la objeción está llamada a prosperar, y en ese sentido, se deben reconocen los valores de Capital por COP \$41.887.909 y por Seguros la suma de COP \$2.411.986.

Respecto de los intereses de plazo o remuneratorios por valor de COP \$24.987.941 y los moratorios por COP \$12.416.067, es claro que CODECOL tiene derecho al reconocimiento y pago de dicho valor, pero es necesario que allegue al proceso las tablas de amortización o cálculo detallado de los intereses remuneratorios y

⁵ Artículo 1969 C.C.



moratorios con corte a la admisión del trámite de negociación. Dicho crédito por la garantía hipotecaria otorgada por el deudor mediante Escritura Pública No. 2959 del 2 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Treinta y Cinco de Bogotá.

En síntesis, esta objeción está llamada a prosperar, y por tanto deben reconocerse los valores atrás citados a favor de CODECOL.

En cuanto a la **objeción presentada por el BANCO BBVA por la existencia de la obligación Leasing Habitacional 2303 y la cuantía de todas las obligaciones a cargo del deudor**, procede el despacho a evaluar el material probatorio allegado.

A continuación procede el despacho a comparar los valores objetados por el Banco BBVA y el deudor, en sus escritos de objeciones:

ITEM	OBLIGACION	VALOR ACRENCIA- RECONOCIDA POR EL DEUDOR	VALOR ACRENCIA SOLICITADA POR EL ACREEDOR
1	LEASING HABITACIONAL No. 2303	\$17.537.720, por cánones de marzo de 2019 hasta diciembre de 2019. \$ 21.210.780, por cánones de enero a diciembre 2020 \$14.140.520 por cánones de enero a agosto de 2021. TOTAL: \$52.889.020	\$39.876.883
2	LEASING No. 17833	\$77.786.493	\$77.576.222
3	LEASING No. 16802	\$270.080.351	\$332.924.806,05
4	LEASING No. 4688	\$97.582.693	109.708.339,11
5	LEASING No. 4090	\$143.229.938	156.283.641
6	TC VISA No. 1727247	\$9.894.842	15.296.748
7	Crédito de Vehículo No. 6175	\$25.902.693	31.109.591
8	Tarjeta de Crédito No. 222632	\$7.891.842	\$12.225.536
9	Tarjeta de Crédito- Cupo Rotativo No. 222640	\$7.898.343	\$12.247.181
10	Tarjeta de Crédito No. 7195	\$4.881.224	0
11	Tarjeta de Crédito No. 7211	\$2.535.167	0

Revisados los estados de cuenta detallados allegados por el Banco BBVA, y los valores solicitados por el deudor, se encuentra que existe una diferencia conceptual por parte del deudor quien pretende reconocer los créditos del BBVA en las cuantías ordenadas en los mandamientos ejecutivos, desconociendo que los valores del crédito evolucionan por el paso del tiempo ante la ausencia de pago, y por tanto se deben actualizar hasta la fecha de inicio del proceso.

En consecuencia, la objeción presentada por el Banco BBVA está llamada a prosperar, por lo que se deberá considerar para el trámite de negociación los valores que se determinan a continuación, para lo cual el Banco BBVA deberá allegar al proceso de negociación las respectivas tablas de amortización y/o calculo de los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, así:



Se aprueban como valores de las acreencias a favor del Banco BBVA, los cuales incluyen el capital, los intereses remuneratorios y moratorios, los siguientes:

ITEM	OBLIGACION	VALOR APROBADO
1	LEASING HABITACIONAL No. 2303	\$39.876.883
2	LEASING No. 17833	\$77.576.222
3	LEASING No. 16802	\$332.924.806,05
4	LEASING No. 4688	\$109.708.339,11
5	LEASING No. 4090	\$156.283.641
6	TC VISA No. 1727247	\$15.296.748
7	Crédito de Vehículo No. 6175	\$31.109.591- Prenda- Segunda Clase
8	Tarjeta de Crédito No. 222632	\$12.225.536
9	Tarjeta de Crédito- Cupo Rotativo No. 222640	\$12.247.181
10	Tarjeta de Crédito No. 7195	0
11	Tarjeta de Crédito No. 7211	0

En cuanto al crédito No. 09604696175 que tiene garantía real de prenda sobre vehículo sin tenencia del acreedor por valor de COP \$31.109.591, éste debe ser incorporado en los de SEGUNDA CLASE.

Respecto de la petición del deudor de descontar del presente proceso los créditos reconocidos en el trámite de insolvencia de la señora MARIA LUCIA VELEZ que se llevó a cabo entre los años 2019 a 2020, el despacho no encuentra procedente dicha petición en atención a que las obligaciones solidarias conforme los artículos 1568 y 1571 del C.C. prevén que el acreedor puede dirigir el cobro contra todos los deudores solidarios, sin que se pueda alegar el beneficio de división.

Además, no se acredita conforme que MARIA LUCIA VELEZ haya pagado la deuda o que la misma se haya extinguido, ni se allegó providencia del trámite de liquidación patrimonial que la haya declarado el saldo insoluto como una obligación natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA las objeciones formuladas por el acreedor CODECOL respecto del crédito del señor JOSE RAFAEL BAHAMON, el cual es un crédito de carácter litigioso, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por el acreedor CODECOL, y por tanto reconocer el valor de su acreencia de tercera clase, conforme se motivó.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por el acreedor BANCO BBVA, y por tanto reconocer el valor de sus acreencias conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por el acreedor BANCO BBVA, y por tanto reconocer el crédito No. 09604696175 que tiene garantía real de prenda sobre vehículo sin tenencia del acreedor por valor de COP \$31.109.591, para que sea incorporado como una acreencia de SEGUNDA CLASE, conforme se motivó.



TERCERO: DEVOLVER al Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP de Villavicencio, la totalidad del expediente digital, para lo de su cargo.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00 816 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho observa que el señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)** adquirió una obligación cambiaria con **HILDA LINARES SEIJAS**, contenida en el Cheque No. 0001658 del Banco BBVA, pagadero el 4 de agosto de 2021, por lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 87 del C.G.P.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que resulta a cargo de los herederos determinados e indeterminados del causante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los herederos determinados LAURA CAMILA DELGADO AROCA identificada con la C.C. No. 1.121.868.913, PEDRO NEL DELGADO AROCA identificado con la C.C. No. 86.062.420 y MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA identificada con la C.C. 40.401.831, del causante **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la C.C. No. 3.294.973, así como contra los herederos indeterminados, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **HILDA LINARES SEIJAS**, identificada con la C.C. 21.224.495, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. **0001658** del BANCO DE BBVA, Sucursal La Esperanza, aportado con la demanda a *folios 5-7 del 03 Demanda*, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.000.000**, por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los herederos determinados, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Decretase el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P. Inclúyase el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido, vencido el término de quince (15) días hábiles después de su publicación. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado William Javier Lombo Guevara, para que allegue el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00816 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

1. **EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230-58713** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del causante **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la C.C. No. 3.294.973.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a las mencionadas oficinas, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

2. **EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **232-12812** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, denunciado como de propiedad del causante **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la C.C. No. 3.294.973.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a las mencionadas oficinas, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022 Hora
- 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1163 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


CÁRLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1175 00

En atención a lo solicitado por el Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario